IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
Acta Disconformidad 2010/0000 (Liquidación: 0.000.000)
Nº Registro de entrada: 0.000/2011
Nº Reclamación económico-administrativa: 0/2011

Málaga, a 00 de .... de 2011

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D. ..... en representación de la mercantil "**.....**", con C.I.F.: .- 00.000.000, y domicilio, a efectos de notificaciones, en C/ ....., 00, 00000 de ....., contra resolución desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la liquidación dimanante del Acta de Disconformidad 2010/0000, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, presentada el 0 de ..... de 2011, la resolución desestimatoria de las alegaciones presentadas contra el Acta de Disconformidad núm. 2010/0000 suscrita por el Servicio de Inspección Tributaria y correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

SEGUNDO.- Según consta en el expediente administrativo remitido por la oficina gestora, el 0 de ..... de 2010 el Servicio de Inspección Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga suscribió acta de disconformidad por el tributo más arriba señalado, fijando una base imponible ascendente a 0.000.000,00 € de la que resultó una cuota de 000.000,00 € y una deuda tributaria a ingresar de 00.000,00 €.

Formuladas las correspondientes alegaciones por el sujeto pasivo fueron desestimadas al tiempo de dictar la liquidación definitiva en la que se fijó finalmente una base imponible y una deuda tributaria a ingresar coincidentes con las citadas, frente a la cual, una vez notificada en forma, se interpone esta reclamación económico-administrativa.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- "....." está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Dados los términos en que se plantea el debate en esta reclamación económico-administrativa, la cuestión a dilucidar no será otra que la determinación de si determinadas partidas han de estar o no incluidas dentro de la base imponible del tributo que, como establecía el art. 4 de la Ordenanza reguladora del impuesto, viene constituida por:

> *"…el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.*
>
> *No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material."*

No existiendo discrepancia jurídica alguna entre la Oficina Gestora actuante y el sujeto pasivo sobre la necesidad de excluir al tiempo de fijar la base imponible del I.C.I.O. las cantidades que se abonen por cualquier concepto "que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material", sin embargo la controversia surge en el supuesto concreto que aquí nos ocupa en torno a determinados elementos que la Inspección Tributaria considera deben computarse en la citada base imponible, y que se concretan en los capítulos correspondientes a carpintería de madera, carpintería de aluminio, carpintería metálica y cerrajería, fontanería, aparatos sanitarios y griferías, instalación eléctrica de zonas comunes, instalación eléctrica de viviendas, instalación de aire acondicionado, instalación de gas, telecomunicaciones, contraincendios, instalaciones especiales, ascensor, vidrios, pinturas, varios, urbanización interior y adicionales.

En cuanto a la inclusión en la base imponible del impuesto que propone la Inspección Tributaria de las partidas incluidas en los capítulos citados, es realmente una cuestión que ha sido debatida desde que nació el propio Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

La normativa reguladora del impuesto y la doctrina jurisprudencial nacida para su interpretación, inciden en que no cabe entender que la base imponible de este impuesto se reduzca al coste de las obras entendidas como fábrica, albañilería, etc., sino también al coste de las instalaciones inseparables de la misma, y no solo al coste de la instalación, sino también al coste de lo que se instala.

Así, el Tribunal Supremo, en las Sentencias de 16 de diciembre de 2003 y 5 de octubre de 2004, entre otras, ha limitado las partidas excluidas aclarando que para decidir la inclusión del coste de determinados elementos (no solamente el coste de su instalación) en la base imponible del impuesto, es esencial que los mismos sean inseparables de la obra, que figuren en el

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para la obtención de la licencia de obras, y ha añadido que no pueda reducirse la base imponible del impuesto a las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.). Eran precisamente esas partidas las que se consideraban "obra civil" y a las que se había ido reduciendo la base imponible, con exclusión de todas las demás, utilizando los mismos argumentos pero llegando a una conclusión totalmente opuesta.

La base imponible del impuesto de construcciones incluye, en el caso de unas viviendas, aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización, como ha dicho claramente el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de octubre de 2004:

"es evidente que, para la inclusión del importe de los aparatos elevadores o ascensores en la base imponible del ICIO basta que, además de lo declarado con una clara precisión técnico jurídica en la sentencia aquí recurrida, lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en este caso), figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización."

En base a lo anterior, procede desestimar la reclamación presentada en cuanto a la reducción de la base imponible que se solicita respecto a los capítulos correspondientes a carpintería de madera, carpintería de aluminio, carpintería metálica y cerrajería, fontanería, aparatos sanitarios y griferías, instalación eléctrica de zonas comunes, instalación eléctrica de viviendas, instalación de aire acondicionado, instalación de gas, telecomunicaciones, contraincendios, instalaciones especiales, ascensor, vidrios, pinturas, varios, urbanización interior y adicionales.

Por cuanto antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que Acuerde: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por la mercantil "……", confirmando la liquidación nº: 0.000.000 y la resolución impugnada, por ser conformes a derecho.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu